

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que procedente de la Cámara de Comercio de Manizales correspondió por reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del CGP la impugnación al acuerdo de pago presentada por uno de los acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Eduardo Herrada Rodríguez.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda con ocasión a la impugnación del acuerdo de pago planteada por la apoderada judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su condición de acreedor, respecto de los términos en que fue aprobado el acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Eduardo Herrada Rodríguez adelantado en ante la Cámara de Comercio de Manizales.

### **ANTECEDENTES**

El 26 de abril de 2023 el señor Eduardo Herrada Rodríguez presentó ante la Cámara de Comercio de Manizales solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto del 02 de mayo del mismo año fue admitida la solicitud, proveído en el que se fijó como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día uno (01) de junio del año 2023 y se hicieron otras advertencias sobre los efectos del inicio de la negociación de deudas.

Realizadas las comunicaciones pertinentes, el 01 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas a la que comparecieron 3 de los 4 acreedores. Verificado el quorum, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias para los fines del artículo 550 del CGP, a efectos de que manifestaran su

acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, diligencia en la que se aclaró y actualizó el monto de las acreencias, generándose una nueva graduación y asignación de derecho a voto. La audiencia fue suspendida para que el deudor actualizara el plan de pagos y presentara la nueva propuesta a los acreedores.

La audiencia se reanudó el 16 de junio de 2023, a la que asistieron 3 de los 4 acreedores del deudor. Verificado el quorum, se puso en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor, respecto de la cual todos los acreedores presentaron reparos y en consecuencia se suspendió nuevamente la diligencia para que el deudor presentara una nueva fórmula de pago, atendiendo lo señalado por los acreedores y la conciliadora.

La audiencia se reanuda el 23 de junio de 2023, a la que asistieron 1 de los 4 acreedores del deudor. Por lo que se aplazó nuevamente para el 30 de junio de 2023, fecha en la que comparecieron 3 de los 4 acreedores del deudor. Verificado el quorum, se puso en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor, la cual fue votada de la siguiente forma:

- Covinoc con un derecho de voto del 20.08%, administradora del patrimonio autónomo reintegra cesionaria de Bancolombia S.A., manifestó su voto negativo.
- Cobrando S.A.S con un derecho de voto del 77.32%, como cesionaria de Davivienda S.A., manifestó su voto positivo.
- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con un derecho de voto del 1.74%, manifestó su voto negativo.
- Falabella con un derecho de voto del 0.85%, no compareció.

Así las cosas, por haber obtenido la propuesta de pago votos positivos del 77,32%, negativos del 21,82 y con un 0,86% de ausentes y en concordancia con el Numeral 10 del Art 554 y puesto que hubo mayoría con el 77,32%, la conciliadora manifestó que *“hay celebración de acuerdo de pago por tanto se dara (sic) cumplimiento al Art 555 del C.G.P, esto es que una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores si*

*existieren continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”.*

A su turno, la apoderada judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó impugnación al acuerdo de pago con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 557 del Código General del Proceso y manifestó que el escrito de sustentación sería presentado dentro de los 5 días siguientes, tal como establece el estatuto procesal general.

Presentada la sustentación de la impugnación al acuerdo de pago, dentro del término oportuno para ello y después correrse traslado a los demás acreedores y el deudor, el expediente fue remitido para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Manizales, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la presente actuación judicial se encuentra regulada por el artículo 557 del Código General del Proceso, norma que prevé que será el Juez competente para conocer del asunto quien resolverá de plano la impugnación planteada, no siendo procedente la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por el impugnante y quienes corrieron traslado de las mismas.

La impugnación del acuerdo de pago presentada por la apoderada judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se fundamenta en que la obligación de la que esta entidad es acreedora no puede conciliarse en menos de 60 meses, pues un acuerdo en un término superior, como al que se llegó en el presente trámite en el que se otorga al deudor 26 años de plazo, violenta tanto el Estatuto Tributario como el reglamento interno de cartera de la Rama Judicial, ya que esta entidad no puede ni tiene las mismas facilidades para flexibilizar sus políticas de recaudo de cartera, como lo puede hacer un particular, teniendo en cuenta que al ser una entidad estatal solo puede actuar dentro del ámbito de sus facultades y aceptar un acuerdo de pago que supere los 5 años de plazo estaría extralimitando las facultades otorgadas por la Ley.

Además, menciona que el acuerdo de pago es desfasado y privilegiado para unos

acreedores, esto, en el sentido que nadie prolonga una obligación que no supera los dos millones de pesos (\$2.000.000,00) por más de veinte 20 años aspecto que sí sucede de manera común con los créditos bancarios.

Al respecto, debe decirse que el legislador previó este tipo de inquietudes que podría surgir frente a cierto tipo de acreencias y con el fin de zanjar de raíz cualquier tipo de deliberación o interpretación al respecto, en el artículo 576 estableció que: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”*

Así las cosas, en palabras del doctrinante Juan José Rodríguez Espitia, esta norma: *“se trata de una disposición que reivindica el carácter especial de los mecanismos concursales y que pretende que el régimen de insolvencia no sea desconocido por otras normas, máxime cuando éstas están concebidas para atender situaciones ordinarias, mientras aquél está dispuesto para regular una situación de anormalidad, como lo es la crisis e insolvencia del deudor”*<sup>1</sup>

A su vez, en la regulación del procedimiento de negociación de deudas, se estableció que por regla general no podrá preverse en el acuerdo de pago un plazo para la atención del pasivo superior a 5 años, sin embargo, dicha regla general tiene dos excepciones y es cuando una mayoría superior al 60% de los créditos así lo disponga, o cuando las obligaciones hubieren sido pactadas originalmente en un término superior.

Así lo establece el numeral 10 del artículo 553 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *“10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

Es más, el mismo artículo en cita establece como regla en su numeral 4, que el acuerdo de pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor y posteriormente en

---

<sup>1</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, página 360.

el numeral 7 vuelve a recalcar que: *“Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes.”*

En consecuencia, el estatuto general procesal contempla la posibilidad de pactar un plazo superior a 5 años para la atención del pasivo en el acuerdo de pago, siempre que se cumplan las condiciones del numeral 10 del artículo antes citado, por lo que en virtud a la prevalencia normativa, una acuerdo de pago en estas condiciones es perfectamente válido y por lo tanto no se encuentra probada la nulidad alegada por la apoderada judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, sería del caso devolver las diligencias a la conciliadora para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago, si no fuera porque de la revisión del acuerdo de pago, se encuentra que este no cumple con las exigencias del artículo 553 del Código General del Proceso, por lo que, aunque no prosperó la impugnación presentada, en virtud al control de legalidad oficioso, deberá estudiarse la legalidad del acuerdo de pago.

Se advierte que, el control de legalidad estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

Por lo que, a voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>2</sup>, este control *“consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de*

---

<sup>2</sup> Código General Del Proceso Comentado, Tercera Edición 2017 página 273

*cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).*

Por su parte, en el artículo 553 del Código General del Proceso se establecen las reglas a las que está sujeto el acuerdo de pago, siendo la segunda de ellas que éste: “2. *Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*”

Por lo tanto, el numeral en cita establece una doble regla primordial para la celebración de un acuerdo de pago y es que como primer requisito el acuerdo debe ser aprobado por dos o más acreedores, esto es, no podrá celebrarse nunca un acuerdo de pago con un único voto positivo, pues siempre debe contar con al menos dos votos de aprobación y como segundo requisito los votos positivos deben representar más del cincuenta por ciento del monto total del capital.

Esta es una regla de protección en doble vía, que persigue la protección de los derechos crediticios de todos los acreedores, pues busca por un lado evitar las imposiciones de un único acreedor, por más que cuente con una posición dominante por un mayor derecho de voto y por otro lado evita que por pura fuerza de mayorías los acreedores con menos derecho de voto impongan un acuerdo sobre los que a pesar de ser menos tengan una acreencia mayor. Para el doctrinante Juan José Rodríguez Espitia, “A través de esta disposición se logra una protección del derecho de crédito de las mayorías”<sup>3</sup>

En el caso que nos ocupa, dentro de la audiencia del 30 de junio de 2023, los acreedores del deudor votaron el acuerdo de pago presentado de la siguiente forma:

- Conovic con un derecho de voto del 20.08%, administradora del patrimonio autónomo reintegra cesionaria de Bancolombia S.A., manifestó su voto **negativo**.

---

<sup>3</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, página 243.

- Cobrando S.A.S con un derecho de voto del 77.32%, como cesionaria de Davivienda S.A., manifestó su voto **positivo**.
- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con un derecho de voto del 1.74%, manifestó su voto **negativo**.
- Falabella con un derecho de voto del 0.85%, no compareció.

Por lo tanto, es evidente que el acuerdo de pago no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 553, pues solo obtuvo un voto positivo y como se vio en líneas anteriores, el acuerdo de pago debe ser aprobado por mínimo dos acreedores, por más que el acreedor que vote positivo represente un porcentaje superior al cincuenta por ciento del monto total de las deudas.

Así las cosas, como medida de saneamiento se declarará la nulidad del acuerdo, toda vez que este no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso, esto es, que el acuerdo sea aprobado mínimo por dos acreedores y que estos dos acreedores representen más del cincuenta por ciento del monto total del capital de la deuda.

Devuélvanse las diligencias a la conciliadora de conocimiento adscrita a la Cámara de Comercio de Manizales para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo, Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación, de lo contrario, deberá informarlo y remitir las diligencias con la finalidad de iniciar con el proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 553 del C.G.P.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la nulidad del acuerdo de pago presentada por la apoderada judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** SANEAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acuerdo de pago, toda vez que este no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la conciliadora de conocimiento adscrita a la Cámara de Comercio de Manizales, para que continúe con el trámite establecido en el artículo 553 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbdb4d588636f1c32e5d853851a111258beb740bb5aab50ab2eb1de39465409**

Documento generado en 21/09/2023 02:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**